



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/027/23/XXXI

Oficio No. SAC/068/2023/XXXI

Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos los actos impugnados.

DAYANA, S.A. DE C.V.
CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 823
COLONIA CENTRO, C.P. 91700
VERACRUZ, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 07 días de marzo de 2023.- **VISTO** el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED] en carácter de representante legal de la persona moral denominada **DAYANA, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 10 de noviembre de 2009, derivado de la Escritura Pública número 15,243, Libro 252, de fecha 31 de agosto del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado Pablo Martín Cruz Hernández, Titular y en Ejercicio de la Notaría Pública Número 16 y del Patrimonio Inmueble Federal, de la Vigésimoprimera Demarcación Notarial de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, el 27 de enero de 2023 y recibido el 3 de febrero del mismo año, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/027/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones, ambas emitidas el 3 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) cada una: **1)** Número de crédito ME-PLUS-2798-2022 y número de control 100209222450687C26109 y **2)** Número de crédito ME-PLUS-2809-2022 y número de control 100707222113215C26109.

RESULTANDO

1.- El 5 de septiembre de 2022, se emitió a la persona moral denominada **DAYANA, S.A. DE C.V.**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100209222450687C26109, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de julio de 2022, el cual le fue notificado el día 22 de septiembre de la misma anualidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de



la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2798-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 15 de diciembre de la misma anualidad.

3.- El 8 de julio de 2022, se emitió a la empresa recurrente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100707222113215C26109, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de mayo de 2022, el cual le fue notificado el día 4 de agosto del mismo año, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

4.- En razón de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2809-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada el 15 de diciembre del mismo año.

5.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: ***I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en: A) Copia simple de mi identificación oficial; B) Copia simple del instrumento notarial con el que acredito mi personalidad; C) Copia de la resolución recurrida con número de control 100707222113215C26109 y número de control ME-PLUS-2809-2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, así como su respectiva acta de notificación; D) Copia de la resolución recurrida con número de control 100209222450687C26109 y número de crédito ME-PLUS-2798-2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, así como su respectiva acta de notificación; II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita. III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses (sic).***

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de los actos administrativos impugnados quedan acreditadas con las pruebas referidas en el Resultando 5 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto I incisos C) y D), en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por el representante legal de la recurrente en el agravio denominado como **PRIMERO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de los actos que se impugnan, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que las multas de controversia, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse las sanciones correspondientes en términos de la fracción I inciso a del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.



En relación con lo argumentado con antelación, el representante legal de la persona moral denominada **DAYANA, S.A. DE C.V.**, realizó un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que los actos recurridos se fundaron en un artículo que no resulta aplicable a los casos en específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a "**PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", no está sancionada por el numeral 82 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo que sostiene el representante legal de dicha contribuyente que, las multas combatidas, resultan ilegales al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que amparan las mismas.

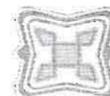
Una vez realizado el análisis de los argumentos de la promovente, así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle las siguientes multas, ambas emitidas el 3 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) cada una: **1)** Número de crédito ME-PLUS-2798-2022 y número de control 100209222450687C26109 y **2)** Número de crédito ME-PLUS-2809-2022 y número de control 100707222113215C26109, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en este momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, las obligaciones detalladas en cada una de ellas, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. *Para la señalada en la fracción I:*

a) *De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."*

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que estas, sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber aplicado las multas que nos ocupan, para cada una de las obligaciones omitidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerlas en los términos que establece el





inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y las sanciones impuestas a la persona moral denominada **DAYANA, S.A. DE C.V.**, por lo que, las resoluciones recurridas, carecen del requisito de la debida fundamentación, establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

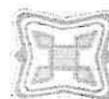
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar





exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

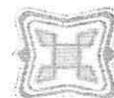
Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las siguientes resoluciones, emitidas a la





Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/027/23/XXXI
Oficio No. SAC/068/2023/XXXI
Hoja: 7/7

persona moral **DAYANA, S.A. DE C.V.**, ambas emitidas el 3 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) cada una: **1)** Número de crédito ME-PLUS-2798-2022 y número de control 100209222450687C26109 y **2)** Número de crédito ME-PLUS-2809-2022 y número de control 100707222113215C26109.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente.

TERCERO. - Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFGP/ KGFL / KETG

Recibí original

07/11/2023.

